



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
RACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SX-JDC-1031/2021

ACTOR: SAÚL ARMANDO NIC
CHABLÉ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO MUNICIPAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE
YUCATÁN, CON SEDE EN AKIL

MAGISTRADO PONENTE: ADÍN
ANTONIO DE LEÓN GÁLVEZ

PROYECTISTAS: ANA LAURA
ALATORRE VAZQUEZ E IVÁN
IGNACIO MORENO MUÑIZ

COLABORÓ: ROBIN JULIO VAZQUEZ
IXTEPAN

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; veintiocho de mayo
de dos mil veintiuno.

SENTENCIA mediante la cual se resuelve el juicio para la
protección de los derechos político-electorales del ciudadano,
promovido por Saúl Armando Nic Chablé¹, ostentándose como
contendiente electo y reconocido por la Comisión Estatal de Procesos
Internos del Partido Revolucionario Institucional², respecto de la
candidatura de dicho partido a la presidencia municipal de Akil,
Yucatán.

¹ En lo sucesivo podrá referirse como: “actor”, “promovente” o “parte actora”.

² En adelante podrá citarse al instituto político como PRI.

El actor controvierte el acuerdo **CM/AKIL/013/2021** emitido el pasado siete de mayo por el Consejo Municipal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán³, con sede en Akil, por medio del cual se registró la planilla de candidaturas a regidores por el principio de mayoría relativa y de representación proporcional, postulada por el Partido Revolucionario Institucional, en el proceso electoral ordinario 2020-2021, para integrar el ayuntamiento del referido municipio.

Í N D I C E

SUMARIO DE LA DECISIÓN	3
ANTECEDENTES.....	3
I. Contexto	3
II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal	7
CONSIDERANDO	8
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	8
SEGUNDO. Cuestión previa.....	8
TERCERO. Salto de instancia.....	9
CUARTO. Requisitos de procedibilidad.....	12
SEXTO. Estudio de fondo.....	14
RESUELVE	25

S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N

Esta Sala Regional determina **confirmar** el acuerdo impugnado, toda vez que la pretensión del actor de ser postulado a la presidencia municipal de Akil, Yucatán, por el PRI, no puede ser alcanzada, porque

³ En adelante se le citará como Consejo municipal electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1031/2021

en el caso, el partido político modificó sus candidaturas en atención a una acción afirmativa en favor de las mujeres.

A N T E C E D E N T E S

I. Contexto

De la demanda y demás constancias que integran el expediente del presente juicio, se advierte lo siguiente:

1. **Acuerdo General 8/2020.** El trece de octubre de dos mil veinte se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo General 8/2020 de la Sala Superior de este Tribunal Electoral, por el que se reanudó la resolución de todos los medios de Impugnación, a través de sesiones realizadas mediante videoconferencias.
2. **Determinación del método de consulta abierta.** A decir del actor, el veintinueve de octubre siguiente, se determinó que el proceso de selección interno para la candidatura a la presidencia municipal de Akil, sería mediante consulta abierta, y que en la contienda interna participaría como aspirante a dicho cargo, así como María Mildred Ku Pat y Vidal Xool Ku. Asimismo, se estableció que la jornada electoral interna se realizaría el quince de noviembre siguiente y que ocuparía dicha candidatura el ganador de la contienda.
3. **Inicio del proceso electoral en Yucatán.** El cuatro de noviembre de ese año, en sesión extraordinaria, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán⁴ declaró el inicio

⁴ En adelante “Consejo General del instituto local” o “Instituto local” según corresponda, o “autoridad administrativa electoral”.

formal del proceso electoral ordinario 2020-2021, para las elecciones de diputados e integrantes de los ayuntamientos en dicha entidad federativa.

4. Resultados de la jornada electoral interna. El quince de noviembre siguiente, el actor resultó ganador en la jornada de selección interna con un total de 1578 (mil quinientos setenta y ocho votos)⁵.

5. Convocatoria del proceso de selección intrapartidista. El doce de enero de dos mil veintiuno⁶ el Comité Directivo Estatal del PRI emitió la convocatoria correspondiente para la postulación de aspirantes a candidaturas a presidencias municipales. La cual se modificó parcialmente mediante adenda del treinta de enero siguiente.

6. Procedencia del prerregistro único a la candidatura. El once de febrero, la Comisión Estatal de Procesos Internos del mencionado partido político emitió la procedencia de los prerregistros a las candidaturas a presidencias municipales, entre otros, respecto el del hoy actor, para el municipio de Akil; señalando que los militantes que obtuvieron el prerregistro único, no necesitarán desahogar una fase previa, y su trámite pasará directamente a la jornada de registro.⁷

7. Primer registro de la candidatura a la presidencia municipal. El treinta y uno de marzo, se presentó ante el Instituto local, el formato de registro de la planilla de candidaturas a regidurías, signado por el

⁵ Conforme el acta de resultados final, que aportó el actor como pruebas en el presente medio de impugnación.

⁶ En adelante las fechas corresponderán al presente año, salvo mención expresa.

⁷ De acuerdo con la documental que adjunta el actor como prueba en su escrito de demanda.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1031/2021

presidente del Comité Directivo Estatal del PRI en Akil; en la que al actor se le postuló para su registro en la primera regiduría.⁸

8. Segundo registro de la candidatura a la presidencia municipal. En la misma fecha, se presentó ante el instituto local, el formato de registro de la planilla de candidaturas a regidurías, signado por la apoderada legal del citado partido político; en la que se postuló para su registro en la primera regiduría a Leticia Castillo Nic.⁹

9. Primer acuerdo impugnado. El cuatro de abril el Consejo Municipal emitió el acuerdo **CM/AKIL/010/2021**, por medio del cual se registró la planilla de candidaturas a regidores por el principio de mayoría relativa y de representación proporcional, postulada por el PRI, en el proceso electoral ordinario 2020-2021, para integrar el ayuntamiento del referido municipio; registrando a Leticia Castillo Nic como candidata a la presidencia municipal.

10. Determinación que el actor impugnó directamente ante este órgano jurisdiccional.

11. Primer juicio federal. El treinta de abril siguiente esta Sala Regional resolvió el diverso juicio ciudadano **SX-JDC-812/2021**, en el cual determinó revocar el acuerdo descrito en el punto anterior, debido a que había existido una violación procesal consistente en la vulneración a la garantía de audiencia del PRI.

⁸ Conforme la documental que anexa el actor en su escrito de demanda y lo manifestado por el Consejo municipal responsable en su informe circunstanciado presentado en el juicio SX-JDC-812/2021.

⁹ Conforme lo manifestado por el citado Consejo municipal en su informe circunstanciado rendido en el diverso juicio SX-JDC-812/2021.

12. Por tanto, se ordenó al Consejo Municipal pronunciarse nuevamente sobre las solicitudes de registro subsanando la violación anterior.

13. **Acuerdo impugnado.** El siete de mayo el Consejo Municipal emitió el acuerdo **CM/AKIL/013/2021**, en cumplimiento a la sentencia emitida por esta Sala Regional el pasado treinta de abril, en el cual aprobó el registro de la ciudadana Leticia Castillo Nic como candidata a la presidencia municipal de Akil, Yucatán.

II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal

14. **Presentación de la demanda, en salto instancia.** Inconforme con el acuerdo ahora impugnado, el once de mayo Saúl Armando Nic Chablé promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en salto de instancia, cuya demanda presentó ante el Consejo municipal responsable.

15. **Recepción y turno.** El dieciocho de mayo, se recibió en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional federal la demanda y anexos correspondientes. Al día siguiente, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente SX-JDC-1031/2021 y turnarlo a la ponencia a cargo del Magistrado Adín Antonio de León Gálvez.

16. **Instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor admitió el presente juicio, y al encontrarse debidamente sustanciado, declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1031/2021

17. **Escrito de desistimiento.** El día de la fecha, se recibió de manera electrónica el escrito de desistimiento suscrito por el hoy actor.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

18. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral es competente para conocer y resolver el presente asunto, por **materia**, al tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por un ciudadano, a fin de impugnar un acuerdo emitido por el Consejo municipal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, respecto al registro de la candidatura a la presidencia municipal en Akil; y por **territorio**, pues dicha entidad federativa forma parte de la tercera circunscripción.

19. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafo primero, 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V; en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, numerales 184, 185, 186, fracción III, inciso c), 192, párrafo primero, 195, fracción IV; y en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral artículos 3, apartado 2, inciso c), 4, apartado 1, 79, 80 apartado 1, y 83, apartado 1, inciso b).

SEGUNDO. Cuestión previa

SX-JDC-1031/2021

20. Del análisis del escrito de demanda del juicio que se analiza, se advierte que el mismo guarda relación con el diverso medio de impugnación SX-JDC-992/2021 del índice de esta Sala Regional, debido a que es el mismo actor controvirtiendo el acto impugnado que nos ocupa.

21. Por tanto, si bien lo ordinario en el presente asunto sería declarar que precluyó su derecho de acción en el presente asunto por ser el segundo en formarse en contra del mismo acto impugnado con lo cual el actor agotó su derecho de acción en una demanda previa, lo cierto es que en el caso hay una excepción a esa figura procesal porque el diverso SX-JDC-992/2021 no fue promovido directamente por el hoy actor.

22. Es decir, ese juicio ciudadano se formó en cumplimiento al acuerdo plenario de doce de mayo del año en curso emitido por esta Sala Regional en el expediente SX-JDC-812/2021, en el cual se determinó escindir el escrito de ampliación de incidente presentado por el hoy actor en el referido expediente, y se ordenó formar un nuevo juicio.

23. Además, en dicho juicio se sobreseyó debido al desistimiento expreso presentado por el actor.

24. Por lo cual, en el presente medio de impugnación debe analizarse la *litis* que plantea el accionante.

TERCERO. Salto de instancia

25. Esta Sala Regional considera que se justifica conocer vía *per saltum* o salto de instancia el presente juicio, por las razones que se explican enseguida.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1031/2021

26. La Constitución Federal, artículo 99, párrafo cuarto, fracción V, establece que para que un ciudadano o ciudadana pueda acudir a la jurisdicción federal por violaciones a sus derechos político-electorales, deberá agotar previamente las instancias de solución de conflictos previstas en la legislación local.

27. Por otra parte, el juicio ciudadano sólo es procedente cuando él o la promovente haya agotado las instancias previas y realizado las gestiones necesarias, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para ese efecto, a fin de estar en aptitud jurídica de ejercer la acción impugnativa para defender el derecho político-electoral presuntamente violado; como lo establece la Ley General de Medios, artículo 80, apartado 2.

28. No obstante, este Tribunal Electoral ha sostenido que, cuando el agotamiento previo de los medios de impugnación se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto de litigio, resulta válido tener por colmado el principio de definitividad y, por ende, conocer del asunto bajo la figura jurídica de *per saltum* o salto de instancia, siempre y cuando se cumplan los requisitos atinentes.

29. En el caso, la presente controversia está vinculada con el registro de la candidatura del PRI a la presidencia municipal de Akil, Yucatán, pues el actor considera que éste se realizó sin respetar los resultados del proceso interno de selección partidista, por lo que pretende que se revoque el acuerdo donde se aprobó el registro de esa candidatura.

30. Esta Sala Regional considera que el presente juicio debe resolverse en esta instancia federal debido a que a la fecha en que se

resuelve el presente medio de impugnación, está próxima la conclusión del periodo de campañas¹⁰ para las candidaturas a ayuntamientos en el proceso electoral ordinario 2020-2021 en Yucatán.

31. En tales condiciones, si bien lo ordinario sería reencauzar al Tribunal Electoral del Estado de Yucatán para que conozca de la presente controversia, lo cierto es que se estima que, ante lo avanzado de las etapas del proceso electoral que transcurre, a fin de no retardar de forma innecesaria la resolución del presente asunto, lo procedente es conocer la presente controversia.

32. Así, exigir el agotamiento de la cadena impugnativa, podría generar la eventual afectación irreparable de la pretensión del actor al encontrarse en curso el periodo de campaña electoral para la integración de ayuntamientos en Yucatán.

33. De ahí que, en el caso se justifique conocer y resolver el presente medio de impugnación, sin agotar la instancia previa.

34. Lo anterior, conforme con la jurisprudencia 9/2001, emitida por este Tribunal, de rubro: **"DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS**

¹⁰ Tal como se advierte del Acuerdo C.G.-020/2020 "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN, POR EL CUAL SE APRUEBA EL CALENDARIO POR EL QUE SE DETERMINAN PERÍODOS DE ACTOS TENDENTES A RECABAR EL APOYO CIUDADANO, DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA EN EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2020-2021", visible en el siguiente link: <https://www.iepac.mx/public/documentos-del-consejo-general/acuerdos/iepac/2020/ACUERDO-C.G.020-2020.pdf>. Mismo, que se considera un hecho notorio de conformidad con el artículo 15, apartado 1 de la Ley General de Medios de Impugnación.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1031/2021

IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO”.¹¹

CUARTO. Requisitos de procedibilidad

35. Se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia del presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en términos de la Ley General de Medios, en sus artículos 7, 8, 9, 12, apartado 1, inciso a), 13, apartado 1, inciso b), 79 y 80.

36. **Forma.** La demanda fue presentada por escrito ante la autoridad responsable, consta el nombre y firma de quien promueve; identifica el acto impugnado y la autoridad que lo emitió; menciona los hechos materia de la impugnación; y expresa los agravios que estima pertinentes.

37. **Oportunidad.** En el caso, el plazo es de cuatro días atendiendo a que se saltó la instancia jurisdiccional local y que, por lo mismo, se debe acudir a la regla prevista en la legislación electoral del estado de Yucatán¹² para analizar la oportunidad.

38. Lo anterior, conforme con la jurisprudencia 9/2007, de rubro: **“PER SALTUM. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO DEBE**

¹¹ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 13 y 14; así como en el vínculo: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

¹² Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, artículo 23.

PROMOVERSE DENTRO DEL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL MEDIO DE DEFENSA INTRAPARTIDARIO U ORDINARIO LEGAL”¹³.

39. De ahí, que el presente medio de impugnación sea oportuno, porque el acuerdo impugnado se emitió el siete de mayo y la demanda se presentó el once siguiente.

40. **Legitimación e interés jurídico.** Se satisfacen dichos requisitos ya que el actor promueve por propio derecho, como ciudadano y contendiente electo en la instancia intrapartidista; y ahora combate el acuerdo de registro de candidatura, en la que se registró a una persona distinta a la candidatura a la que él aspira por su partido político.

41. **Definitividad.** El requisito se encuentra colmado, en los términos expuestos en el apartado de justificación del *per saltum*.

42. En consecuencia, al cumplirse con todos los requisitos de procedencia del presente juicio, se procede a estudiar la controversia planteada.

SEXTO. Estudio de fondo

I. Planteamientos

43. La pretensión del actor es que se revoque el acuerdo emitido por el Consejo municipal responsable que registró a la ciudadana Leticia Castillo Nic como candidata del PRI a la presidencia municipal de Akil, Yucatán y, por ende, ser registrado para el citado cargo de elección, en

¹³ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 1, Número 1, 2008, páginas 27 a 29; así como en el vínculo: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1031/2021

atención a que cumple con lo establecido en los estatutos del partido postulante, al ser el ganador del proceso interno de selección.

44. Para sustentar lo anterior, expone los temas de agravio siguientes:

a. Vulneración a la garantía de audiencia

45. Sostiene que tanto el Consejo municipal electoral como el PRI no respetaron su garantía de audiencia, toda vez que, al registrar a una persona diversa, debieron privilegiar su derecho a comparecer en el procedimiento para manifestar lo que a su interés conviniera.

46. También le causa perjuicio que el PRI haya realizado una modificación a la convocatoria después de llevar a cabo los procedimientos para la elección de candidatos y, que tal sustitución, no haya sido notificada a los destinatarios a través del mismo medio utilizado para el documento primigenio, para el efecto de computar el plazo de un medio de impugnación en defensa de sus intereses.

b. Violación sistemática a la norma estatutaria del PRI

47. Argumenta que la designación de la ciudadana Leticia Nic Castillo no fue realizada conforme a los estatutos del partido, lo cual se traduce en una violación a sus derechos político-electorales, además a una violación a la voluntad de los militantes.

48. Lo anterior, porque el partido estableció que el método de elección del candidato a la presidencia municipal sería conforme a los estatutos y al procedimiento de consulta abierta en la que participó con una ciudadana y otro ciudadano, del cual él había resultado legalmente ganador.

49. A pesar de ser el único que cumplió cabalmente con lo establecido en los estatutos, el partido en un acto unilateral eliminó su postulación al cargo de elección popular.

50. Menciona que la eventualidad de sustituir candidatos está contemplada en el artículo 82 del Reglamento para la Elección de Dirigentes y Postulación de Candidatos del PRI, lo cual, en el presente caso, el procedimiento no se cumplió.

51. Además, señala que no existe un procedimiento o resolución que permita la sustitución de su candidatura, tampoco existe una causal como la ausencia de candidato por incapacidad, muerte, inhabilitación o renuncia expresa que se haya actualizado en su caso, por tanto, existe una violación a sus derechos para ser registrado.

c. Falta de fundamentación y motivación del acuerdo impugnado

52. Señala que el Consejo municipal es la autoridad competente para garantizar que los partidos que pretendan contender cumplan con todos los requisitos, específicamente, la obligación de presentar documentos que avalen la designación de su candidatura conforme a sus estatutos.

53. Por tanto, manifiesta que se omitió observar que en la solicitud de registro de una candidatura se debe acompañar, entre otra documentación, la constancia con la fue designada de conformidad con sus respectivas normas estatutarias.¹⁴

¹⁴ Según lo dispuesto en el artículo 218, fracción II, inciso e), de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1031/2021

54. De igual manera menciona que de las documentales que aporta se puede apreciar que el treinta y uno de marzo del presente año, el PRI presentó ante el Consejo municipal el formato de registro en el cual precisamente había quedado designado a la primera regiduría propietaria de mayoría relativa.

55. Por tanto, sostiene que la autoridad municipal no debió registrar a una persona que no haya sido electa bajo los lineamientos y estatutos internos de su partido, máxime que la postulación de la ciudadana Leticia Castillo Nic no incluye ninguna justificación, documentales o pruebas que la acrediten como vencedora del proceso interno de selección.

II. Decisión

56. En consideración de este órgano jurisdiccional, los planteamientos del actor son **inoperantes** y, por ende, ineficaces para alcanzar su pretensión última, que es la de ser postulado como candidato a la presidencia municipal de Akil, Yucatán.

III. Justificación

57. Al respecto, es de señalar que ha sido criterio de este órgano jurisdiccional que la inoperancia de los motivos de inconformidad se surte ante la inviabilidad para alcanzar la pretensión del actor.

58. Ello, toda vez que uno de los objetivos o fines de todos los medios de impugnación en materia electoral, es el de establecer y declarar el derecho en forma definitiva, cuando surja una controversia o presunta

violación de derechos, esto es, definir la situación jurídica que debe imperar.

59. Así, cuando existe una presunta afectación en la esfera jurídica de derechos de un ciudadano, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que eventualmente se promueva, tendrá como uno de sus efectos, además de dar solución a la controversia o poner fin a una eventual afectación de derechos, que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resuelva de forma definitiva la restitución del derecho político-electoral que se hubiera vulnerado.

60. Debido a lo anterior, los efectos de las sentencias de fondo recaídas a los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano podrán confirmar, modificar o revocar el acto o resolución impugnado, dejando de esta forma en claro la restitución del uso y goce del derecho político-electoral violado, atendiendo a la situación de derecho que debe imperar o prevalecer.

61. En este sentido, el objetivo mencionado hace evidente que **uno de los requisitos indispensables** para que este órgano jurisdiccional electoral federal pueda conocer de el y dicte la resolución de fondo que resuelva la controversia planteada, **es la viabilidad de sus eventuales efectos jurídicos**, en atención a la finalidad que se persigue.

62. Esto es, que exista la posibilidad real de definir, declarar y decir en forma definitiva la restitución del derecho político-electoral violado, lo cual constituye un presupuesto procesal del medio de impugnación, que de no actualizarse, provoca el desechamiento de plano de la



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1031/2021

demanda respectiva, o en su caso la inoperancia de los agravios planteados, toda vez que, de lo contrario, se estaría ante la posibilidad de conocer de un juicio y dictar una resolución que no podría jurídicamente alcanzar su objetivo fundamental.

63. Por consiguiente, **en caso de que se advierta la inviabilidad** de los efectos que el actor persiga con la promoción del medio de impugnación, **la consecuencia será desestimar la pretensión** planteada en el asunto.

64. Ello, porque de alcanzar el objetivo pretendido hace evidente que **uno de los requisitos indispensables para que el órgano jurisdiccional electoral pueda atender los planteamientos expuestos** por la parte actora —entendiendo que, de resultar fundados, se modificaría la determinación controvertida—, consiste en la viabilidad de los eventuales efectos jurídicos de esa resolución; esto es, **que exista la posibilidad real de definir, declarar y decir en forma definitiva el derecho que debe imperar**, siempre y cuando con la resolución no se afecten los derechos del actor en relación con la pretensión planteada.

65. Sirve de apoyo a lo anterior la razón esencial contenida en la jurisprudencia **13/2004**, de rubro **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA INVIABILIDAD DE LOS EFECTOS JURÍDICOS PRETENDIDOS CON LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA, DETERMINA SU IMPROCEDENCIA”**.¹⁵

¹⁵ Consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 183 y 184.

66. En este sentido, para que el actor alcance su pretensión, resulta necesario que obtenga algún beneficio personal y directo con la determinación que eventualmente podría adquirir.

67. En el caso que se analiza, aun de que le asistiera la razón al actor respecto a que fue el vencedor del proceso interno de selección del PRI para acceder a la candidatura de la presidencia municipal de Akil, lo cierto es que no podría alcanzar el beneficio buscado porque aconteció una circunstancia extraordinaria que obligó al partido político a modificar las candidaturas en diversos municipios de Yucatán, entre ellos Akil, para cumplir con el principio constitucional de paridad de género, como se explica a continuación.

68. De acuerdo con lo manifestado por el actor, este resultó ganador del proceso interno del PRI para la postulación de la candidatura mencionada.

69. Ahora bien, de las documentales aportadas por la autoridad responsable al momento de rendir su informe circunstanciado, se advierte que el veintidós de marzo del presente año, la Comisión Estatal de Procesos Internos del PRI emitió un acuerdo en el cual atendió **un caso no previsto en la convocatoria** publicada el pasado doce de enero de este año.

70. Lo anterior, porque el pasado diez de marzo la Sala Superior al resolver los expedientes SUP-REC-118/2021 y acumulado,¹⁶ decidió

¹⁶ Determinó revocar la resolución emitida por esta Sala Regional en los diversos juicios identificados como SX-JRC-8/2021 y acumulados, para el efecto de dejar subsistente la determinación del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, la cual modificaba el acuerdo del Instituto Electoral local de veintitrés de noviembre de dos mil veinte, identificado como



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1031/2021

modificar el artículo 13, fracción III, de los Lineamientos, en el sentido de que la postulación de las diez candidaturas para mujeres en las primeras regidurías de los treinta Municipios del Estado de Yucatán, con mayor población, no debe entenderse como un máximo, sino como un mínimo, por lo que dejaba abierta de facto la posibilidad de que se postule un mayor número de candidatas.

71. Por tanto, razonó que tal ajuste bajo un enfoque cualitativo pretende dotar de mayor contenido a la medida, a efecto de impulsar una mayor postulación de mujeres en las primeras regidurías de los Municipios, para que a partir de una igualdad de oportunidades las mujeres gobiernen un mayor porcentaje de la población del Estado de Yucatán.

72. Derivado de lo anterior, el diecisiete de marzo, el Instituto Electoral local emitió el Acuerdo C.G.-040/2021 en el cual se modificaron los lineamientos para el principio de paridad de género en el registro de candidaturas e integración del Congreso del Estado y los ayuntamientos para el proceso electoral 2020-2021.

73. En ese escenario fáctico es que la Comisión Estatal de Procesos Internos en ejercicio de sus facultades y atribuciones **emitió acciones afirmativas a favor del empoderamiento político de las mujeres, y en el caso destaca que para el ayuntamiento de Akil consideró que la candidatura a la presidencia municipal sería encabezada por una mujer.**

C.G. 049/2020, en el cual se aprobó la emisión de los “Lineamientos para el Cumplimiento del Principio de Paridad de Género en el Registro de Candidaturas e Integración del Congreso del Estado y los Ayuntamientos para el Proceso Electoral 2020-2021”.

74. Posteriormente, el veintiséis de marzo, el Comité Ejecutivo Nacional del PRI se pronunció respecto de la solicitud realizada por la Comisión Estatal de su partido, **reconociendo como causas de fuerza mayor las circunstancias por las cuales se declararon desiertos los procesos internos**, sin implementación de estos o sin candidaturas en quince municipios.

75. Por tanto, en ejercicio de sus facultades conferidas en el artículo 209 de los Estatutos del PRI, aprobó la propuesta de la Comisión Estatal de Procesos Internos y designó a candidatas a las primeras regidurías propietarias por el principio de mayoría relativa, entre ellas, la designación en favor de Leticia Castillo Nic para contender a la presidencia municipal de Akil.

76. No obstante, ante el Consejo Municipal se presentaron diversas solicitudes de registro de candidaturas para la presidencia municipal de Akil, entre las que destaca una en favor del actor, sin embargo, la autoridad administrativa electoral aprobó la presentada en favor de Leticia Castillo Nic.

77. Debido a lo anterior, el hoy actor controversió esa determinación, lo que dio origen al juicio ciudadano SX-JDC-812/2021, en el cual se ordenó otorgar la garantía de audiencia al partido político postulante, para que aclarara qué solicitud de registro debía prevalecer.

78. En cumplimiento a lo anterior, el Consejo Municipal, mediante sesión extraordinaria aprobó el acuerdo CM/AKIL/013/2021, en el cual verificó la documentación presentada por el PRI y se determinó



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1031/2021

procedente registrar la planilla de candidatos encabezada por Leticia Castillo Nic.

79. Por lo antes expuesto, se tiene que con independencia de que el actor haya resultado ganador en el proceso de selección interna de su partido, el registro de una mujer para encabezar el cargo de la planilla al ayuntamiento de Akil se encuentra justificada.

80. Ello, porque la decisión del partido de postular a una mujer aconteció por una situación extraordinaria en la cual se encuentra vinculado a cumplir una determinación emitida por la Sala Superior para hacer efectiva la participación y el acceso real de las mujeres a los cargos públicos.

81. En ese tenor, es evidente que a través del presente medio de impugnación el actor no puede alcanzar su pretensión final relativa a obtener la candidatura a la presidencia municipal de Akil, porque el PRI, en ejercicio de su facultad discrecional y autodeterminación, decidió postular a una mujer en el cargo referido, por ser uno de los municipios con mayor población, y con ello maximizar el derecho de participación política de las mujeres e igualdad sustantiva.

82. En tal virtud, dada la **inoperancia** de los planteamientos formulados por el actor, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 84, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo procedente es **confirmar** el acuerdo controvertido.

83. No pasa inadvertido para esta Sala Regional que, obra en autos el escrito de veintiocho de mayo por el cual el actor se desiste del presente

juicio; sin embargo, dado que al momento en que se resuelve solo se ha recibido de manera electrónica el mismo sin que obre la firma autógrafa del suscrito y dado el sentido del presente fallo se considera innecesario llevar a cabo el trámite previsto por el artículo 78, fracción I, del Reglamento Interno del TEPJF.

84. Finalmente, **se instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que la documentación que se reciba en este órgano jurisdiccional de manera posterior, relacionada con el trámite y sustanciación del juicio que ahora se resuelve, se agregue al expediente sin mayor trámite.

85. Por lo expuesto y fundado; se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma** el acuerdo impugnado.

NOTIFÍQUESE: de **manera electrónica** al actor; **por oficio** al Consejo Municipal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana con sede en Akil, Yucatán, por conducto del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de dicha entidad federativa; y **de manera electrónica o por oficio** al Instituto Electoral local, quien practicará dicha notificación en auxilio de las labores de este órgano jurisdiccional y deberá remitir de inmediato las constancias de notificación respectivas, por la vía más expedita; y **por estrados** a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, artículos 26, apartados 1 y 3; 28,



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1031/2021

29, apartados 1, 3, inciso c) y 5, y 84, apartado 2; así como en el Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, artículos 94, 95, 98 y 101; así como el Acuerdo General 4/2020, numeral XIV, emitido por la Sala Superior de este Tribunal.

Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, Presidente, Eva Barrientos Zepeda y Adín Antonio de León Gálvez, ante el Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.